



Roj: **SJM B 2024/2023 - ECLI:ES:JMB:2023:2024**

Id Cendoj: **08019470122023100045**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **24/07/2023**

Nº de Recurso: **276/2022**

Nº de Resolución: **51/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA ISABEL LOPEZ MONTAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta13 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 930002311

FAX: 938844955

E-MAIL: mercantil12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228002762

Procedimiento ordinario - 276/2022 -CD3

Materia: Demandas sobre defensa de competencia

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5459000004027622

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Barcelona

Concepto: 5459000004027622

Parte demandante/ejecutante: David

Procurador/a: Jorge Navarro Bujía

Abogado/a: SANDRINA VILÀ PASCUAL Parte demandada/ejecutada: TOYOTA ESPAÑA, S.L.

Procurador/a: Marta Pradera Rivero

Abogado/a: Agustin Capilla Casco

SENTENCIA N° 51/2023

Magistrado: María Isabel López Montañez

Barcelona, 24 de julio de 2023

Vistos por M^a Isabel López Montañez, magistrada titular del Juzgado Mercantil nº 12 de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario seguido con el número 276/2022 entre:

Demandante.- David (DNI: NUM000). Domiciliado en c/ DIRECCION000, NUM001, Sant Climent de Llobregat (Barcelona). Representado por el procurador de los tribunales D. Jordi Navarro Bujía y asistido por la letrada D^a. Sandrina Vila Pascual.

Demandada.- TOYOTA ESPAÑA, S.L.U. (CIF: B-80419922). Domiciliada en Avenida de Bruselas, 22, Arroyo de la Vega, Alcobendas (Madrid). Representada por la procuradora de los tribunales D^a. Marta Pradera Rivero y asistida por el letrado D. Agustín Capilla Casco



Materia.- Reclamación de daños.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4 de marzo de 2022 se turnó en este juzgado demanda instada por el procurador D. Jordi Navarro Bujía, en nombre y representación de D. David . En la demanda se ejercita una acción declarativa y de resarcimiento de daños contra la mercantil Toyota España por el sobreprecio satisfecho por el Sr. David en la compra del vehículo marca Toyota, modelo Corolla Verso, matrícula NSS . La compra se efectuó el 28 de abril de 2006, por un valor de 21.100,43 euros. La actora considera que el sobreprecio se produce como consecuencia de las conductas anticompetitivas de la demandada, sancionadas por la resolución S/0482/13 dictada el 28 de julio de 2015, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Resolución firme.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por decreto de 22 de marzo de 2022, ordenando emplazar a la demandada.

TERCERO.- Por escrito de 11 de abril de 2022 Toyota España, S.L.U., contestó a la demanda, oponiéndose a lo pretendido de contrario conforme a las excepciones, hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitando que se desestimara la demanda.

CUARTO.- Por diligencia de 11 de noviembre de 2022 se retrotraen las actuaciones al momento de admisión de la demanda para tramitar el procedimiento por los trámites del juicio ordinario. Transformado el procedimiento, se convocó a las partes a vista de la audiencia previa, que ha tenido lugar en fecha 12 de enero de 2023.

QUINTO.- En la audiencia previa se ratificaron en sus planteamientos iniciales, concretaron sus pretensiones y propusieron prueba. Se admitió prueba documental y pericial.

SEXTO.- Celebrada la vista y practica la prueba pericial, las partes formularon conclusiones, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

Hechos probados

A la vista de la prueba practicada y de conformidad con el artículo 209.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe considerarse probado:

- 1) D. David adquirió el 28 de abril de 2006 un vehículo marca Toyota, modelo Corolla Verso, matrícula matrícula NSS . El precio de compra fue de 21.100,43 euros.
- 2) El vehículo lo adquirió en un concesionario oficial de la marca Toyota, JF STAR BRAVO AUTOMÓVILES, S.L.
- 3) El 28 de julio de 2015 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictó resolución S/0482/13. Recurrida judicialmente, resolvió primero la Audiencia Nacional, que, en sentencia de 27 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:5028), desestimó el recurso planteado por Nissan.

El Tribunal Supremo resolvió por Sentencia de 7 de junio de 2021, Sala IV (ECLI:ES:TS:2021:2439), rechazando el recurso de casación.

- 4) En la resolución dictada por la CNMC se identifican tres escenarios favorecidos por los fabricantes sancionados en los que se producía el intercambio de información:

- El denominado club de la marca, en el que se intercambiaba información sobre las estrategias de distribución comercial, los resultados de las marcas, y la remuneración media y los márgenes comerciales a sus redes de concesionarios, comenzó en febrero de 2006 y finalizó en julio de 2013. Toyota participó en el club de marcas desde febrero 2006 hasta septiembre de 2012.

- El foro de postventa, en el que se intercambiaba información sobre servicios posventa y actividades de marketing, comenzó en marzo de 2010 y finalizó en agosto de 2013. Toyota participó en el foro de postventa entre marzo de 2010 hasta agosto de 2013.

- Las jornadas de constructores, en las que se intercambiaba información sobre las estrategias y políticas comerciales relativas a la comercialización de posventa, las campañas a clientes finales y los programas de fidelización, comenzaron en abril de 2010 y finalizaron en marzo de 2011. Toyota también participó desde abril de 2010 hasta marzo de 2011.

- 5) No consta reclamación extrajudicial de daños previa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre las pretensiones de las partes.

1. Tal y como se indica en los antecedentes de hecho de esta sentencia, la representación del actor interpuso demanda de juicio ordinario contra Toyota España a la que reclama la cantidad de 2.486,56 euros, intereses y costas.

La cantidad se reclama en concepto de indemnización de daños y perjuicios que, a juicio de la parte demandante, tiene su origen en el sobreprecio satisfecho por el Sr. David en la compra del vehículo marca Toyota, modelo Corolla Verso. La actora considera que el sobreprecio se produce como consecuencia de las conductas anticompetitivas de la demandada, sancionadas por la resolución firme S/0482/13 dictada el 28 de julio de 2015, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

2. Los motivos de oposición en la contestación a la demanda de Toyota:

- 1) Excepción procesal de inadecuación del procedimiento y defecto legal en el modo de interponer la demanda.
- 2) Falta de legitimación activa *ad causam*.
- 3) Falta de nexo causal entre los hechos reflejados en la sanción administrativa (intercambio de información confidencial) y los daños causados. Ausencia de presunción de daño a partir de la resolución de la CNMC.
- 4) No hay sobrecoste en base a unas conductas que todavía no se habrían producido en el momento en el que el concesionario adquirió de Toyota el vehículo para su posterior venta al demandante.
- 5) La demanda no realiza el cálculo del daño.
- 6) Inconsistencia de la prueba pericial de la parte actora.

SEGUNDO.- Sobre la inadecuación del procedimiento y defecto legal en el modo de interponer la demanda.

3. El Tribunal Supremo en Autos de 13 de octubre de 2022, tanto en relación al fuero competencia territorial como el cauce procedimental adecuado para este tipo de litigios, estima en su Fundamento de Derecho segundo que *"Con carácter previo a resolver el presente conflicto de competencia debemos determinar cuál es el cauce procesal apropiado para la tramitación de las demandas en las que se ejercitan acciones por indemnización de daños derivados de infracción del derecho de la competencia: juicio verbal o juicio ordinario.*

Atendiendo a la materia, defensa de la competencia, conforme al art. 249.1.4º la tramitación procedente para este tipo de demandas es la del juicio ordinario "siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame [...]".

La acción ejercitada, de daños ocasionados por una conducta contraria al Derecho de la competencia (antitrust), se apoya en la previa declaración de infracción por resolución rme de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMyC) de fecha 23 de julio de 2015, con el efecto previsto en el art. 9 de la Directiva 2014/104.

El ejercicio de estas acciones de reclamación de cantidad supone la evaluación de las repercusiones económicas de la conducta anticompetitiva y toma como punto de partida la decisión de la CNMyC.

En ese examen pueden incidir cuestiones ciertamente complejas, pero todas dirigidas a la cuantificación del daño, sin que la mayor o menor complejidad pueda erigirse en un criterio para seguir una vía procesal u otra.

Lo preponderante (exclusivo) en la demanda es la cuantificación del daño ("reclamación de cantidad"), por lo que la cuantía de lo reclamado debe regir para la elección del procedimiento a seguir conforme al art. 249.1.4º LEC . Y en el asunto que examinamos será el juicio verbal.

La ausencia de un trámite de audiencia previa y la limitación de los recursos, no supone merma de derechos a las partes. Además, este procedimiento, más económico y ágil, se acomoda a los principios de efectividad y equivalencia que establece la propia Directiva 2014/104 en su artículo 4 :

"De acuerdo con el principio de efectividad, los Estados miembros velarán por que todas las normas y los procedimientos nacionales relativos al ejercicio de las acciones por daños se conciban y apliquen de forma que no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de la Unión al pleno resarcimiento por los daños y perjuicios, ocasionados por una infracción del Derecho de la competencia. De acuerdo con el principio de equivalencia, las normas y procedimientos nacionales relativos a las acciones por daños derivados de infracciones de los artículos 101o 102 del TFUE no serán menos favorables a las presuntas partes perjudicadas que los que regulan las acciones nacionales similares por daños causados por infracciones de la normativa nacional."



Por todo ello, debe desestimarse la excepción de inadecuación del procedimiento, puesto que habiéndose admitido inicialmente la demanda por los trámites del juicio verbal, en atención a la cuantía se acordó la tramitación del mismo por los trámites en juicio ordinario, en virtud del Decreto de 13 de mayo de 2022.

4. En relación a la falta de claridad de los fundamentos de la demanda, dicha alegación ha de ser igualmente desestimada, por cuanto aunque la demanda cuenta con escasos dos folios, centra el objeto del proceso en una acción declarativa y de resarcimiento de daños derivados la resolución de la CNMC de 28 de julio de 2025. Los daños se cuantifican en 4.220 euros, mediante escrito de 17 de marzo de 2022 y, posteriormente, en el informe pericial admitido en el acto de la audiencia previa, en la cantidad de 2.486,56 euros. Por tanto, la parte actora ha tenido la posibilidad de alegar y contestar a la demanda haciéndose valer de los medios de prueba comúnmente admitidos en este tipo de procedimientos y con todos los elementos de hecho necesarios, no habiéndose generado indefensión alguna.

TERCERO.- Legitimación activa *ad causam* del demandante.

5. Alega la parte demandada que la actora tan solo aporta factura de compra del vehículo, el permiso de circulación y la ficha técnica, los cuales no sirven a efectos de acreditar el efectivo pago del precio del vehículo con fondos propios de la parte actora y que es deber de la actora probar, como mínimo, el efectivo pago del supuesto sobrecoste y no es posible aludir a una supuesta dificultad probatoria para evitar su carga de la prueba.

6. Esta alegación no puede acogerse, puesto que el valor de estos documentos no ha sido desvirtuado por ningún otro medio de prueba, y ello es suficiente para desestimar la excepción de falta de legitimación activa formulada por la demandada.

CUARTO.- Marco legal y consideraciones iniciales.

7. La representación de la parte demandante interpone demanda contra un fabricante de turismos a quien imputa un sobrepeso en la compra de un vehículo. Para justificar la existencia de ese sobrepeso la parte demandante hace referencia a una sanción administrativa, impuesta por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, a un conjunto de fabricantes de vehículos en España.

La sanción se adoptó en julio de 2015, pero que no fue firme hasta el 7 de junio de 2021, fecha en la que el Tribunal Supremo dictó sentencia rechazando el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso en el que solicitaba la nulidad del acuerdo sancionador.

La parte demandante habría aguardado a la firmeza de la resolución administrativa, agotada la instancia judicial, para el ejercicio de una acción de reclamación de daños vinculada a ese expediente administrativo firme. Se trata de una acción conocida como "*follow on*", que parte de la realidad del daño sufrido a partir de los hechos acreditados como sancionables por el expediente administrativo. A juicio de la parte demandante, al quedar acreditado el daño sufrido por el particular, el objeto de la reclamación judicial se limita exclusivamente a la cuantificación del mismo.

8. La Ley aplicable para solucionar este procedimiento sería la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), que ha sido modificada por el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores (RDL 9/2017).

La Disposición Transitoria Primera del RDL 9/2017 advierte que:

"1. Las previsiones recogidas en el artículo tercero de este Real Decreto-ley no se aplicarán con efecto retroactivo.

2. Las previsiones recogidas en el artículo cuarto de este Real Decreto-ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor."

Esta precisión es importante ya que la Exposición de Motivos del RDL, en el que se incorpora al derecho español la Directiva 2014/104/UE (del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014 que establece determinadas normas por las que se rigen, en virtud del Derecho nacional, las acciones de daños resultantes de las infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea) advierte que:

"El Real Decreto-ley establece el plazo de prescripción de 5 años para el ejercicio de las acciones por daños, y regula la cuantificación de los daños y perjuicios en lo relativo a la carga de la prueba -que corresponde a quien demanda- introduciendo determinados matices, como una presunción "*iuris tantum*" de causación del daño en las infracciones calificadas como cártel, o la posibilidad de los jueces de estimar un determinado importe de daños si se acreditara la existencia de los mismos pero fuera prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión."



Por lo que la reforma de la LDC no debería afectar en principio ni al plazo de prescripción, que en la reforma se establece en 5 años (artículo 74), ni a la presunción de daños del artículo 79.

9. En la contestación se hace referencia a las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el llamado cártel de los camiones, así como los distintos criterios judiciales que en la práctica judicial española se están produciendo en materia de reclamación de daños por ese cártel.

Pese a las similitudes que pueden tener alguna de las cuestiones de hecho y de derecho entre las reclamaciones de daños de afectados por uno y otro cártel, es conveniente realizar un examen específico de las cuestiones de hecho y de derecho derivadas del expediente sancionador objeto de estos autos.

CUARTO.- Sobre la prueba de la vinculación entre el precio pagado por el comprador final de los turismos y el comportamiento sancionado por la CNMC.

10. No se discute que el expediente sancionador y la decisión de 2015 de la CNMC se refieren a comportamientos contrarios a las normas de libre competencia por objeto y no por efecto. Del contenido de la sanción administrativa se puede concluir que, aun siendo un expediente administrativo en el que se sanciona por el objeto de los hechos infractores, hay una conexión clara e inequívoca entre el intercambio de información reiterado durante varios años en distintos escenarios y el precio de mercado de los vehículos comprados por los adquirentes finales. La autoridad administrativa no tiene por qué analizar una posible infracción por efecto ya que, acreditado el objeto del intercambio de información, la administración podría imponer la sanción, sin necesidad de que hubiera una prueba directa e inequívoca del daño a los compradores finales.

En la resolución administrativa se identifican tres ámbitos en los que se produce ese intercambio de información. La identificación de esos tres ámbitos también es determinante para establecer el período durante el que se produjo el intercambio de información y la participación de Toyota en estos foros:

- El denominado club de la marca. Foro que, conforme sintetiza el propio perito de la demandada en su dictamen: "en el que se intercambiaba información sobre las estrategias de distribución comercial, los resultados de las marcas, y la remuneración media y los márgenes comerciales a sus redes de concesionarios, comenzó en febrero de 2006 y finalizó en julio de 2013. Este fue el único intercambio de información relacionado con la distribución y comercialización de automóviles nuevos. Toyota participó en el club de marcas desde febrero 2006 hasta septiembre de 2012.

- El foro de postventa, "en el que se intercambiaba información sobre servicios posventa y actividades de marketing, comenzó en marzo de 2010 y finalizó en agosto de 2013. Toyota participó en el foro de postventa entre marzo de 2010 hasta agosto de 2013.

- Las jornadas de constructores, "en las que se intercambiaba información sobre las estrategias y políticas comerciales relativas a la comercialización de posventa, las campañas a clientes finales y los programas de fidelización, comenzaron en abril de 2010 y finalizaron en marzo de 2011. Toyota también participó desde abril de 2010 hasta marzo de 2011.

11. Esta primera conclusión se fija, sin perjuicio de la valoración que de la prueba pericial de las partes en lo que afecta a los datos concretos que puedan servir para justificar o rechazar la conexión, el nexo causal, entre los comportamientos sancionados y los criterios para fijar el precio final que paga el comprador de un vehículo en un concesionario. Especialmente a la pericial de la demandada, puesto que los hechos referidos en la resolución sancionadora permiten presumir que las comunicaciones existentes entre los sancionados tenían una incidencia directa sobre los precios de venta finales.

QUINTO.- Valoración de la prueba pericial.

a) Consideraciones generales.

12. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de junio de 2022 (ECLI:EU:C:2022:495) hace referencia a la asimetría en el acceso a la información en el § 55: "ha de tenerse en cuenta que los litigios relativos a infracciones del Derecho de la Unión en materia de competencia y del Derecho nacional en esa misma materia se caracterizan, en principio, por una asimetría de información en detrimento de la persona perjudicada por la infracción, como se recuerda en el considerando 47 de la Directiva 2014/104, lo que hace que sea para el perjudicado más difícil obtener la información imprescindible para ejercitar una acción por daños que para las autoridades de competencia recabar la información necesaria para ejercitar sus prerrogativas de aplicación del Derecho de la competencia".

13. Es cierto que la referencia de esta cita a la Directiva 2014/104 no sería de directa aplicación al supuesto de autos. Sin embargo, la Directiva y la interpretación que de la misma hace el TJUE en la sentencia citada hacen referencia a situaciones que se producen en procedimientos judiciales muy anteriores, por lo que la



apreciación del Tribunal de Luxemburgo a ese desequilibrio en cuanto al acceso a datos relevantes puede trasladarse sin problema a supuestos anteriores a la entrada en vigor de la citada norma europea.

La Sentencia del TJUE de 22 de junio de 2022 debe ponerse en relación con otra sentencia posterior del mismo Tribunal, la de 16 de febrero de 2023 (ECLI:EU:C:2023:99). En esta segunda sentencia, a partir del §53, se hace referencia a las dificultades que pueda tener el perjudicado para acreditar el daño, y los instrumentos que deben facilitarse al perjudicado para que pueda superarse esta situación de desequilibrio que:

"requería el empleo de instrumentos que permitieran corregir la asimetría de información entre las partes del litigio, ya que, por definición, el autor de la infracción sabe lo que ha hecho y lo que, en su caso, se le ha imputado y conoce las pruebas que, en tal caso, han podido servir a la Comisión o a la autoridad nacional de la competencia de que se trate para demostrar su participación en un comportamiento contrario a la competencia que ha infringido los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, mientras que el perjudicado por ese comportamiento no dispone de tales pruebas (sentencia de 10 de noviembre de 2022, PACCAR y otros, C-163/21, EU:C:2022:863, apartado 59)".

14. La saga de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo entre el 12 y el 14 de junio de 2023 permiten aplicar la presunción del daño, sin necesidad de invertir la carga de la prueba. De esta saga de sentencias hago referencia específica a la 12 de junio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2473). Los parámetros que aplica el Tribunal Supremo creo que pueden aplicarse a un acuerdo colusorio como el descrito, aunque tenga menor duración:

"la extensa duración del cártel, que se prolongó durante 14 años; en él estuvieron implicados los mayores fabricantes de camiones del EEE, con una cuota de mercado de aproximadamente el 90%; y su objeto fue la discusión y adopción de acuerdos sobre, entre otros extremos, la fijación de precios y el incremento de precios brutos. Como señala la Guía práctica de la Comisión "es probable que, por regla general, los cárteles den lugar a costes excesivos y que cuanto más duradero y sostenible ha sido el cártel, más difícil le resultaría a un demandado alegar que no había habido un impacto negativo sobre los precios en un caso concreto" (apartado 145). En este caso, se suma a la prolongada duración del cártel su amplia extensión geográfica y la elevada cuota de mercado afectada, lo que incrementa todavía más la dificultad de negar la existencia de un impacto negativo sobre los precios del caso concreto y correlativamente, hace más plausible y fundada la afirmación de su existencia".

b) Sobre el dictamen pericial de la parte actora.

15. El informe pericial que aporta la parte demandante de D. Samuel , perito economista, ha sido ratificado y aclarado en el acto de la vista. A partir del folio 8 (de 18) utiliza el método de interpolación lineal. El método parte de un porcentaje entre el 10 y el 15 % y el perito aplica un ajuste teniendo en cuenta el tiempo que la demandada estuvo implicada en las conductas sancionadas y llega a la conclusión de un porcentaje de sobrecoste de 11,78 %.

16. El perito de la parte demandante no ha optado por un método estimativo, que es el que se considera más el adecuado para la cuantificación de los daños, sino que se ha limitado a presumir una horquilla de daño en función de la literatura sobre el cártel. El método de interpolación lineal de Newton que dice haber aplicado, no es un método de cuantificación del daño, sino una técnica para paliar o suplir los defectos de información que pudieran existir en los datos, a los efectos de construir el escenario del mercado factual o contrafactual. El límite mínimo de la horquilla lo obtiene el perito de la parte demandante de lo que indica el párrafo 143 de la Guía Práctica, pero olvida que el párrafo 145 de la Guía Práctica recuerda que las conclusiones que pueden obtenerse del análisis del sobrecoste que se haya podido producir en otros cárteles, " *no sustituyen a la cuantificación del perjuicio específico sufrido por los demandantes en un asunto concreto*", y que, por tanto, no puede partirse sin más de una horquilla de daño extraído de otros cárteles, por cuanto que la teoría del daño que es predicable de otros cárteles, puede no serlo del cártel de vehículos.

17. Es más, el párrafo 67 de la Guía Práctica define la " *interpolación lineal*" como una " *técnica sencilla para inferir un valor de comparación de una serie de datos obtenidos*". Es decir, no es un método de cuantificación, sino una técnica del tratamiento de datos en una comparación diacrónica, pues expone que " *Cuando una comparación diacrónica ha dado series de precios de antes y después de la infracción, el precio "sin infracción" o "de contraste" durante el periodo de infracción puede estimarse trazando una línea entre el precio anterior a la infracción y el precio posterior a la infracción, como muestra la gráfica que figura a continuación. A partir de esta línea, puede leerse un valor de comparación de cada uno de los puntos relevantes en el tiempo durante el periodo de infracción. Comparada con el cálculo de un valor único medio del precio durante la totalidad del periodo de infracción, la interpolación permite, por tanto, tener en cuenta en cierta medida las tendencias en la evolución de los precios a lo largo del tiempo que no son debidas a la infracción. La lectura de los datos de comparación a partir de la línea interpolada dará, por ejemplo, en asuntos en los que se reclaman daños y*



perjuicios resultantes de operaciones (u otros acontecimientos) que solo se produjeron hacia el comienzo o el final del periodo de infracción".

18. Dicho de otra manera, la técnica, que no método, de interpolación lineal sirve para el tratamiento de los datos que hemos de efectuar para construir los escenarios de los mercados factuales y contrafactuales y que, según el párrafo 67 de la Guía Práctica, presenta ventajas frente a la técnica de los promedios, " *cuando el número de operaciones (o de otros acontecimientos) se distribuye de forma irregular durante el periodo de infracción*".

19. El párrafo 26 de la Guía Práctica afirma que existen diversos métodos para elaborar un escenario sin infracción, siendo el más utilizado, a juicio del párrafo 27 de la Guía Práctica, el de los métodos comparativos que toman los datos (cuya evolución se estudia, como los precios netos) observados en el periodo no afectado, para compararlos con el periodo afectado, o en los mercados no afectados, para compararlos con su evolución en los mercados afectados, utilizando en este análisis comparativo técnicas econométricas.

c) Sobre el dictamen de la parte demandada.

20. La parte demandada aporta informe elaborado por Compas Lexecom, ratificado en el acto de la vista por D^a. Natalia , economista experta en política de competencia y cuantificación de daños. El informe considera que la metodología utilizada por el perito de la actora no cuantifica el sobre coste, sino que lo asume, por lo que el resultado está completamente condicionado por la hipótesis de partida del informe.

21. A partir del folio 9 los peritos establecen sus conclusiones partiendo de la evolución de precios al consumo específico para turismos, furgonetas y vehículos familiares. El período analizado es entre 1998 y 2022 (el periodo afectado por el cártel es de 2006 a 2022), para concluir que no hubo variaciones sustanciales al comparar los años anteriores y posteriores al cártel con el período cartelizado.

22. Las conclusiones a las que llegan los peritos, partiendo de la evolución del este índice, no permiten considerar probado que no existió sobreprecio durante el cártel. Fundamentalmente porque el período cartelizado (2006-2013) coincide en parte con la crisis financiera de 2008 a 2013. La comparativa (figura 3, folio 10 de la pericial) entre la evolución del IPC español y el europeo evidencia que la evolución de los precios no fue uniforme y que España partía de unos precios sensiblemente inferiores a los europeos y que durante el período del cartel llegó a ser similar a la evolución de precios en el resto de Europa, incluso superior. Lo que permite considerar que durante el período cartelizado en España la evolución de los precios evitó una caída que en el resto de Europa se mantiene de 2009 a 2011.

El incremento del precio más elevado a partir de la finalización del cártel es compatible con la salida de la crisis de 2013, las ayudas a la compra de vehículos nuevos y la reactivación de la economía y del consumo.

23. Reconociendo que el esfuerzo de la parte demandada en cuanto a la prueba pericial es superior al de la actora; ese esfuerzo responde a la situación de desequilibrio entre el comprador final, que para abordar una pericial más fiable tendría que asumir un coste muy superior a la indemnización reclamada. A la parte demandada, que tiene en su mano información concreta sobre la evolución de los precios no sólo de todos los vehículos, sino específicamente los comercializados por la demandada, ese esfuerzo es sensiblemente inferior, ya que puede elaborar una pericial que podría aportar a un abanico muy amplio de contestaciones a la demanda.

24. La demandada, en palabras de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de febrero de 2023 (ECLI:EU:C:2023:99): "por definición, el autor de la infracción sabe lo que ha hecho y lo que, en su caso, se le ha imputado y conoce las pruebas que, en tal caso, han podido servir a la Comisión o a la autoridad nacional de la competencia de que se trate para demostrar su participación en un comportamiento contrario a la competencia que ha infringido los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, mientras que el perjudicado por ese comportamiento no dispone de tales pruebas (sentencia de 10 de noviembre de 2022, PACCAR y otros, C-163/21, EU:C:2022:863, apartado 59)".

c) Sobre la estimación judicial.

25. Siendo poco fiables las dos periciales aportadas en autos, la saga de sentencias del Tribunal Supremo de 12 a 14 de junio de 2023 permiten acudir a la estimación judicial del daño y consideran que el esfuerzo del perjudicado, incluso en periciales basadas en meros datos estadísticos de cárteles no homogéneos, es suficiente para permitir la apreciación judicial de un daño que, en las sentencias citadas, se cifra en un 5%.

26. Por tanto, teniendo en cuenta una aproximación a la evolución de precios de los automóviles entre España y Europa en un lapso concreto del cártel (2009 a 2011), que coincide con una brusca caída de precios en Europa que no es equivalente a la evolución de precios en España y, partiendo de la estimación que en otras



resoluciones de este mismo Juzgado y otros Juzgados Mercantiles de Barcelona han sido fijadas en un sobrecoste del 3%, se estima parcialmente la demanda en dicho sobrecoste.

SÉXTO.- Sobre el devengo de intereses.

27. Tal y como indica el TJUE en su Sentencia de 6 de octubre de 2021, no se trata sólo de sancionar los comportamientos de las empresas contrarios a la competencia, sino también de disuadirlas de incurrir en esos comportamientos. Por eso, han de aplicarse los intereses legales desde que se produjo el daño, es decir, desde que se adquirió el vehículo, además de responder a las reglas generales indemnizatorias propias de los ilícitos civiles, puede tener el efecto disuasorio frente al causante y beneficiario del comportamiento concurrencial, que ha disfrutado de los beneficios del cartel durante un lapso de tiempo muy prolongado.

28. La serie de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo entre el 12 y el 14 de junio de 2023 confirman la corrección de este criterio.

SÉPTIMO.- Sobre las costas.

29. La estimación parcial de la demanda determina que no haya especial condena en costas a la demandada, conforme al artículo 394 de la LEC.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de D. David contra TOYOTA ESPAÑA, S.L.U., y condeno a la demandada **al pago del 3% del precio pagado por la compra del vehículo descrito en los hechos probados, cantidad que asciende a 633,0 euros**, más los intereses legales desde la fecha de compra del vehículo.

No hago especial condena en costas a ninguna de las partes.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.